

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 30/2021

LA DEMANDADA CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A FUE NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO RECIBIDO 24 DE MARZO DE 2021

La notificación queda surtida dos días después: 25,26 de MARZO de 2021

SEMANA SANTA DEL 29 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2021. INAHBILES 3 Y 4 DE ABRIL.

Términos para pagar y excepcionar : 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 ABRIL /2021

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00066-00

La señora YOGIRA DEL SOCORRO JARAMILLO TABARES quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un documento que denominaron "TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LA CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A Y JOGIRA DEL SOCORRO JARAMILLO TABARES la entidad demandada se comprometió a entregar la suma de 71.500-000.00 la cual debió haber sido cancelado por la Constructora el Ruiz S.A dentro de los 90 días a la firma del pacto de voluntades, 17de febrero de 2020, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de Febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 24 de marzo de 2021 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de febrero de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.575.0.00, Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por YOGIRA DEL SOCORRO JARAMILLO TABARES, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A .

SEGUNDO : CONDENAR EN COSTAS a la parte demanda en favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las mismas. Como agencias en derecho fija la suma de \$ 3.575.000.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2021-00066-00

me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 071 del 03/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b309263376f3ae255acf83f4fbc5ea16cc235a2c3e5c7be2fc7f62db0352dc7**

Documento generado en 30/04/2021 12:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>